



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLIN, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	STEPHANY HENAO HINOJOSA stepha.h0208@hotmail.com
Accionada	EPS SURA notificacionesjudiciales@sura.com.co
Vinculado de oficio	E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA) PUTUMAYO gerencia@hospitalhormiga.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-007-2023-00201-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 195 Modifica y revoca en parte.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante Sra. STEPHANY HENAO HINOJOSA formuló frente al fallo del 15 de junio de 2023 dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió contra la EPS SURA, asunto al que de oficio fue vinculado la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de la Hormiga Valle del Guamuez Putumayo, cuya parte motiva dispuso:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna, del menor **Emmanuel Restrepo Henao** quien actúa a través de su madre Stephany Henao Hinojosa en calidad de representante legal, los cuales están siendo conculcados por **Sura EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Sura EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia otorgue una nueva cita al menor **Emmanuel Restrepo Henao** con ODONTOPEDIATRA, en su domicilio o en caso de no contar allí con ese servicio, en un lugar cercano a su domicilio actual (Valle del Guamuez, Putumayo) a fin de proceder con la **TOMA DE MUESTRAS PARA LA REALIZACIÓN DE APARATOLOGÍA FIJO TIPO FLIPPER**, ordenada por el médico tratante. Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a existir una cita programada para el 21 de junio en la ciudad de Medellín, ya no hay lugar a que asista, dado que no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de transporte.

TERCERO: ORDENAR por una (1) sola vez que en caso de otorgarse la cita en un lugar diferente al domicilio del menor, se suministre el

transporte ida y vuelta para el menor y 1 acompañante para asistir a la cita de **TOMA DE MUESTRAS PARA LA REALIZACIÓN DE APARATOLOGÍA FIJO TIPO FLIPPER**, desde su domicilio habitual (la Hormiga -Putumayo), hasta el lugar donde deba desarrollarse la cita.

Frente a los gastos de alojamiento, se concederá para Emmanuel Restrepo Henao y su madre Stephany Henao Hinojosa en calidad de acompañante, **únicamente** en el entendido de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.

CUARTO: INSTAR a la accionante para que verifique con el médico tratante (odontopediatra), cuando asista a la cita **TOMA DE MUESTRAS PARA LA REALIZACIÓN DE APARATOLOGÍA FIJO TIPO FLIPPER**, la pertinencia y necesidad de ordenar el servicio de transporte para el paciente con acompañante **para las futuras citas; teniendo en cuenta que el servicio debe ser ordenado por el médico tratante**, y en caso de ser favorable el resultado, será la EPS quien deberá cubrir el servicio complementario ordenado a fin de que sea efectivo el acceso al derecho a la salud del menor teniendo en cuenta además que es sujeto de especial protección Constitucional.

QUINTO: NEGAR el tratamiento integral por lo aducido en precedencia.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio Valle del Guamez- Putumayo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión, a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

OCTAVO: Remitir a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE
PAULINA MARÍA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ”**

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo del 6 de junio de 2023 narra la Sra. STEPHANY HENAO HINOJOSA que su hijo Emmanuel Restrepo Henao de tres años de edad, está afiliado al plan de beneficios en salud de la EPS SURA, en calidad de beneficiario de su padre CARLOS ANDRES RESTREPO ESCOBAR, cotizante activo, y en razón de portabilidad se le presta atención en salud en la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS del municipio del Valle del Guamez Putumayo

Afirma que Emmanuel a mediados del año 2022 sufrió un accidente al caerse de la cama al piso, que le produjo fractura de un diente y daño en la raíz de otro, por lo que se los tuvieron que extraer en el mencionado hospital y por ser un paciente de difícil manejo fue remitido por odontología general para valoración por la especialidad de ODONTOPEDIATRÍA en la Ciudad de Medellín el día 16/05/2023, por la profesional LUISA FERNANDA GUTIERREZ GUTIERREZ adscrita a la EPS SURA, quien realiza el siguiente análisis: “consulta especializada por odontopediatria: paciente de 3 años de edad, difícil manejo, asiste a consulta por odontopediatria. se observa antecedentes de trauma dentoalveolar hace algunos meses a nivel del 51, diente que ya no está en boca, y el diente 52 requiere exodoncia por presentar reabsorción radicular y movilidad grado II por antecedente de trauma dentoalveolar en esta zona. el paciente requiere de aparatología fija tipo flipper para reemplazar diente 51 y 52, para mantener espacios y como componente estético en esta zona.”

El 19 de mayo del año en curso el padre de Emmanuel a la EPS solicitud para la aparatología fija tipo flipper para reemplazar diente 51 y 52, para mantener espacios ordenada por la odontóloga tratante, sin haber obtenido respuesta a la fecha de radicación de la acción de tutela, pues no se ha definido quien será el prestador del servicio de salud a su hijo

Dice la accionante que persona de muy bajos recursos económicos, no tiene trabajo y sobreviven con los recursos que el padre de Emmanuel les entrega como parte de su responsabilidad alimentaria y que tanto Emmanuel como ella están clasificados en el SISBEN en el nivel A4 Pobreza extrema

Que con lo poco que alcanza a conseguir, solo logra cubrir algunos aspectos de la canasta familiar básica para Emmanuel, para su madre que también está desempleada para su hermano menor y para ella misma, y ese poco dinero no es suficiente para sufragar el valor del transporte, alimentación y alojamiento que necesitamos para asistir a las citas médicas, terapias o a asistir a citas exámenes de laboratorio u otras ayudas diagnósticas, que se nos ordenan por fuera del municipio de mi domicilio y residencia.

Informa que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 2809 del 2022, autoriza una UPC adicional por dispersión geográfica para ser asignadas a las EPS cuando sus afiliados se encuentren en los municipios definidos en el anexo 1 de dicha resolución, y el municipio del valle del Guamuez departamento del putumayo, lugar donde están domiciliados es uno de ellos.

Pretensiones:

Pide la actora protección para los derechos fundamentales de su hijo Emmanuel a la salud y a la dignidad humana a fin de que se ordene a la EPS SURA autorizar y materializar la prestación de aparatología fija tipo flipper para reemplazar los dientes 51 y 52 y mantener espacios, lo cual fue ordenado por la médica tratante el 16 de mayo de 2023.

Que en caso de que la autorización para la prestación aparatología fija tipo flipper, sea asignada para una IPS por fuera del municipio de domicilio y residencia de Emmanuel, Valle del Guamuez, pero dentro del Departamento del Putumayo, se le ordene a EPS SURA autorizar y materializar los viáticos para alimentación, alojamiento, transporte intraurbano y transporte intermunicipal terrestre ida y regreso, para Emmanuel y un Acompañante, siempre que el niño necesite asistir a citas médicas generales, especializadas y de apoyo (como nutrición, psicología, entre otras), realización de exámenes o procedimientos básicos o especializados,

toma de muestras de laboratorio básicos o especializados, terapias de cualquier tipo, citas de rehabilitación o reclamar insumos o medicamentos, o cualquier otro tipo de prestación, sin dilaciones ni trabas administrativas.

Que en caso de que la autorización para la prestación aparatología fija tipo flipper, sea asignada para una IPS por fuera del valle del Guamez y por fuera del Departamento del Putumayo, se le ordene a EPS SURA autorizar y materializar los viáticos para alimentación, alojamiento, transporte intraurbano y transporte intermunicipal aéreo ida y regreso, para Emmanuel y un acompañante, y siempre que su hijo necesite asistir a citas médicas generales, especializadas y de apoyo (como nutrición, psicología, entre otras), realización de exámenes o procedimientos básicos o especializados, toma de muestras de laboratorio básicos o especializados, terapias de cualquier tipo, citas de rehabilitación o reclamar insumos o medicamentos, o cualquier otro tipo de prestación, sin dilaciones ni trabas administrativas.

Que la EPS SURA brinde atención integral para el diagnóstico de trauma dentoalveolar que padece Emmanuel.

Trajo copias de:

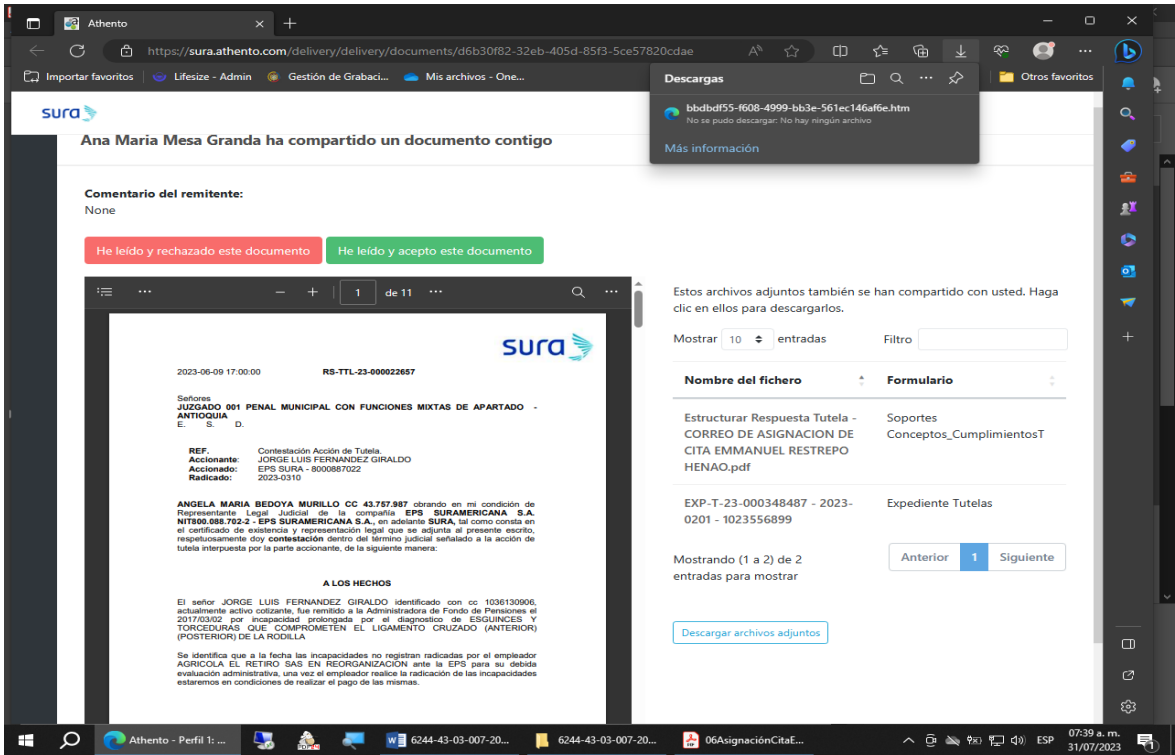
- 1) Ficha del SISBEN: 86865049478000004398, nivel A4, Pobreza extrema de EMMANUEL RESTREPO HENAO identificado con REGISTRO CIVIL número 1023556899.
- 2) Ficha del SISBEN: 86865049478000004398, nivel A4, Pobreza extrema, de STEPHANY HENAO HINOJOSA, Cédula de ciudadanía 1152451304.
- 3) Trazabilidad de correos enviados a la Central Nacional de Autorizaciones cna@suramericana.com.co para la solicitud de APARATOLOGIA FIJA DENTAL FUNCIONAL EMMANUEL RESTREPO HENAO, 13 mensajes.
- 4) Historia clínica de ODONTOPEDIATRIA del 16 de mayo del 2023
- 5) Certificado de portabilidad de EMMANUEL RESTREPO HENAO
- 6) CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA, de EMMANUEL RESTREPO HENAO.
- 7) REGISTRO CIVIL número 1023556899 de EMMANUEL RESTREPO HENAO.
- 8) Cedula de ciudadanía STEPHANY HENAO HINOJOSA

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela contra la EPS SURA y oficiosamente vinculo a E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de la Hormiga Valle del Guamez Putumayo.

La accionada directa EPS SURA frente a la demanda o petición de tutela no dio contestación, pero procedió a enviar al juzgado de primera instancia la orden para consulta por Odontopediatría al menor Emmanuel para el 21 de junio a las 2:20 de la tarde en la Sede Sura los Molinos del Municipio de Medellín.

Cabe señalar que revisado aquí el correo por medio del cual la EPS SURA envió a la primera instancia la mencionada orden de consulta (PDF 6) , se encontró allí un link que remite una respuesta a acción de tutela, pero dirigida al Juzgado 001 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó Antioquia, pero para un asunto relacionado con esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior)(posterior) de la rodilla, sufrido por un ciudadano mayor de edad.



El vinculado de oficio **E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA HORMIGA VALLE DEL GUAMEZ PUTUMAYO** contestó la tutela indicando que no se encuentra en tela de juicio la atención prestada por el Hospital sino que el conflicto obedece a una presunta falta de respuesta por parte EPS SURA a la solicitud de aparatología fija tipo Flipper para reemplazar los dientes 51 y 52, que habría sido presentada por el padre del menor, aspecto sobre el cual la institución hospitalaria no tiene incidencia ni responsabilidad.

Que precisamente por la carencia en la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valle del Guamuez – Putumayo del servicio especializado requerido por el menor, el caso fue trasladado a la EPS SURA para redireccionarlo a una IPS con dicha especialidad. De manera que no existe la posibilidad de atención del caso en esa institución hospitalaria, sino que debe presentarse solución por parte de la EPS Sura, como lo reclaman los accionantes y por ello

Como el Hospital no le ha violado derecho alguno al accionante pide su desvinculación de la tutela.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

La Sra. STEPHANY HENAO HINOJOSA en un extenso pliego repite y enfatiza los hechos ya contenidos en la demanda inicial para pedir que el transporte y viáticos ordenados en la sentencia de primera instancia no sea por una sola vez como allí se indica, ni que tal transporte tenga que ser ordenado por el médico tratante, sino que se le conceda para todas las ocasiones en que el menor requiera de atenciones médicas. Y además se le otorgue tratamiento integral.

LA EPS SURA frente al fallo guardó silencio según se deduce del contenido del expediente digital.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **es una E.P.S. y una IPS**, precisamente entidades que se encargan de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, y si el servicio de transporte debe suministrarse al niño que sufrió la pérdida de dos dientes, en todas las ocasiones que requiera atenciones y servicios médicos, como lo pide la actora, pues las otras decisiones no fueron impugnadas, ni por ella, ni por la EPS.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado de Circuito la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que

efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

La accionante expuso las circunstancias de salud dental en que se encuentra su hijo de apenas tres años de edad, que según ella afirma se cayó de la cama, lo que le provocó la pérdida de dos dientes, por lo que fue atendido en primer lugar en el E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de **La Hormiga Valle del Guamez Putumayo** donde se le brindaron las atenciones médicas consignadas en su historia clínica y a las que se refiere ratificándolas la respuesta a la acción de tutela que dio su representante legal en razón de la vinculación oficiosa que se hizo.

Está acreditado igualmente que en consulta especializada autorizada por la EPS SURA y llevada a cabo en **Medellín** el 16 de mayo de 2023 por profesional en odontopediatría se dejó constando en su historia clínica que el niño Emmanuel es “paciente de 3 años de edad, difícil manejo, asiste a consulta por odontopediatría. se observa antecedentes de trauma dentoalveolar hace algunos meses a nivel del 51, diente que ya no está en boca, y el diente 52 requiere exodoncia por presentar reabsorción radicular y movilidad grado II por antecedente de trauma dentoalveolar en esta zona. el paciente requiere de aparatología fija tipo flipper para reemplazar diente 51 y 52, para mantener espacios y como componente estético en esta zona.”

Al respecto cabe anotar que la EPS SURA al parecer intentó dar contestación a la acción de tutela, pero remitió un pliego equivocado para un asunto sustancialmente diferente; sin embargo, con la orden de atención odontológica para Emmanuel, de lo que se entiende que efectivamente el niño es su afiliado en calidad de beneficiario y que en esa condición está siendo atendido para su padecimiento dental.

Siendo entonces que el tratamiento integral es uno de los dos objetos puntuales de la impugnación de parte de la dama accionante, de ello se ocupa ahora este

Despacho, pues como anteriormente se anotó, la EPS SURA no contestó la demanda, ni tampoco impugnó el fallo.

Al respecto estima esta agencia judicial que según el diagnóstico que se le dio al niño EMMANUEL, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible las ordenes odontológicas que se le prescriban en razón del accidente que afirma su señora madre que padeció y en razón del cual perdió dos dientes, es decir las órdenes que los profesionales tratantes por cuenta de la EPS SURA estimen necesarias y que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos y profesionales tratantes por cuenta de su EPS para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en el futuro la E.P.S. habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que **el tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en cuanto al segundo objeto puntual de la impugnación, es decir el costo del servicio de transporte cuando la EPS SURA autorice atenciones para el tratamiento odontológico del niño EMMANUEL en lugar o ciudad distinta a la donde él reside, esto es desde **La Hormiga Valle del Guamez en el Departamento de Putumayo ya sea a Medellín o a otra ciudad diferente al municipio o área metropolitana de su domicilio**, costo que le fue reconocido en la primera instancia por una sola vez en razón del estado de pobreza extrema en que él niño y su señora madre se encuentran, según afirma la demanda, aunque nada se dice de la situación económica del padre de EMMANUEL, es decir el Sr. CARLOS ANDRES RESTREPO ESCOBAR quien en los anexos del expediente figura como ESTUDIANTE DE DERECHO FUAM Código 24172695 y anunciado esa calidad ha dirigido solicitudes a la EPS SURA, estima este Despacho de Circuito que si bien la decisión de primera instancia consigna apartes de

sentencias de la Corte Constitucional relativas al servicio de transporte, aplicables al caso en estudio, y que en consecuencia no es necesario repetir o adicionar otras transcripciones aquí, y aquel Juzgado concedió servicio de transporte para el niño y un acompañante por una sola vez; se estima aquí y se reitera, tal servicio de transporte no puede ser por solamente una vez como lo subrayó el fallo impugnado, sino en todas aquellas ocasiones que el tratamiento odontológico a que está siendo sometido el niño Emmanuel lo requiera, tal como el mismo fallo lo expresa cuando acto seguido se refiere a que para futuras citas el transporte debe ser ordenado por el médico tratante, es decir dando a entender la posibilidad de que sean necesarios otros desplazamientos a sitios lejanos de la residencia del niño. Dado entonces que dentro del tratamiento odontológico existe la posibilidad de que el menor tenga que ser atendido en lugar diferente a su ciudad o área metropolitana de residencia, lo pertinente es que el transporte concedido lo sea para todas las ocasiones en que así deba ser, en razón de que en el lugar de residencia del niño no exista la especialidad odontológica que su profesional tratante por la EPS SURA estime que debe brindársele. – Finalmente, no existe razón alguna para que se le imponga a la actora la obligación de pedirle el odontólogo o especialista en esa área, que él ordene la prestación del servicio de transporte, pues es apenas obvio que tal profesional dentro de sus obligaciones en general tiene las de ordenar o prescribir lo que la ciencia que aplica mande, y no está la de ordenar o no que se brinde transporte a menos de que se trate de una circunstancia muy especial como en el caso de urgencias que requieran alguna clase de transporte especializado que el médico tratante deba determinar de qué clase de transporte es y en razón precisamente del estado de salud de su paciente. En el caso concreto corresponde es a los funcionarios administrativos y no al personal médico propiamente dicho, determinar y coordinar el servicio de transporte para el menor en tratamiento odontológico, y para su necesario acompañante, siempre y cuando, y se reitera, esas atenciones tengan que ser prestadas en lugar, ciudad o área metropolitana diferente al su lugar de residencia o de domicilio.

Dado todo lo expuesto, debe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto concedió el amparo a los derechos a la salud y vida digna, pero revocándose el mismo en cuanto negó el tratamiento integral, el cual debe ser concedido y para reformarse a fin de precisar que el servicio de transporte debe ser brindado en la forma como se acaba de expresar en los párrafos inmediatamente anteriores. En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia a que se refiere la parte motiva en cuanto concedió tutela para los derechos a la salud y a la vida digna del niño EMMANUEL RESTREPO HENAO y ordenó brindar las atenciones odontológicas que se encontraban pendientes. Es decir que se confirman sus numerales PRIMERO y SEGUNDO.
- 2) **MODIFICAR el numeral TERCERO** en el sentido de que el servicio de transporte allí ordenado no lo será por una sola vez como se subraya en ese numeral, sino en todas las ocasiones en que las atenciones odontológicas que se le prescriban al menor EMMANUEL deban ser

prestadas en lugar diferente al de su domicilio o áreas metropolitana de residencia.

- 3) **REVOCAR el numeral CUARTO** que le impone a la señora madre de EMMANUEL la obligación de pedir en futuras citas al odontólogo o especialista en esa área de que él sea quien ordene el servicio de transporte para el paciente y su acompañante.
- 4) **REVOCAR el numeral QUINTO** que negó el tratamiento integral. En lugar de ello, **SE CONCEDE para el menor EMMANUEL RESTREPO HENAO el tratamiento integral para las atenciones médicas que requiera su diagnóstico de pérdida de dos dientes y sus atenciones en odontopediatría que le vienen siendo brindadas por la EPS SURA.**
- 5) **PRECISAR** que en sus demás puntos la sentencia de primera instancia se mantiene incólume.
- 6) **ADICIONAR** el fallo de primera instancia a fin de ordenar a la EPS SURA que en todo lo relacionado con el tratamiento integral de odontopediatría que debe brindarle a su afiliado niño EMMANUEL RESTREPO HENAO, la EPS debe deber siempre presente que según la señora madre del niño él **reside en el municipio denominado VALLE DEL GUAMUEZ (LA HORMIGA) EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** y no en la ciudad de MEDELLÍN.
- 7) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 8) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant